



Superintendencia de
Notariado y Registro

CIRCULAR N° 231

DTR

Bogotá, D.C., Julio 24 de 2024

PARA: SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
LORICA

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción del Auto 911-009687 Radicado: 2024-01-261637 de fecha 05/07/2024 de la Superintendencia de Sociedades, que decreta la apertura del proceso de Intervención judicial de la Sociedad ARROYREN Y CIA LTDA. y Otras.

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados a nuestra Superintendencia con el radicado SNR2024ER080946 de fecha 17/07/2024, remitidos por la Doctora Doris Amalia Areiza Patiño, quien ejerce las funciones de Agente Interventora, ante la Superintendencia de Sociedades.

El Auto 911-009687, en su artículo sexto y séptimo de su parte resolutive indica lo siguiente:

Sexto. *Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad **ARROYREN Y CIA LTDA (NIT. 900.037.540)**, a los señores **Juan Felipe Arroyave Rendón (C.C. 1.037.624.805)** y **Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506)**.*

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. *Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.*



Superintendencia de Notariado y Registro



Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.”

En este sentido se solicita validar la anterior información, efectuar las consultas necesarias, de tal manera que posibiliten identificar todos los folios de propiedad de la Sociedad concursada, y proceder a inscribir la medida decretada.

También se les solicita no remitir la respuesta de este trámite a esta Dirección, enviarla a la agente liquidadora.

OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre

Revisó: Ricardo José Rincón M.

Anexos: Un (1) archivo que contiene en 19 Folios

RV: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE AUTO Y NOTIFICACION PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL ARROYREN Y CIA LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN Nit. 900.037.540-0

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Mar 16/07/2024 16:36

Para:Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (691 KB)

AUTO APERTURA PROCESO DE INTERVENCION.pdf;

Respetados señores, buenas tardes.

Atentamente se remite para lo de su competencia.

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Intervencion Judicial <p.intervencionesjudiciales@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de julio de 2024 2:47 p. m.

Para: Oficina de Registro Lorica <ofiregistorica@Supernotariado.gov.co>; Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE INSCRIPCION DE AUTO Y NOTIFICACION PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL ARROYREN Y CIA LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN Nit. 900.037.540-0

Medellín, 16 de julio de 2024.

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE LORICA – CÓRDOBA

ofiregistorica@supernotariado.gov.co

Calle 1 no. 16 a – 22 - teléfono: (4) 7735175

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso de Intervención Judicial (Decreto 4334/2008)

DESPACHO: Superintendencia de Sociedades

ASUNTO: Notificación inicio del Proceso de Intervención Judicial de la sociedad ARROYREN Y CIA LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN Nit. 900.037.540-0

Respetados Señores,

Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez de la intervención- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, mediante Auto con radicado N° **2024-01-621637 del 05 de julio de 2024**, en el que se decretó la apertura del proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de la sociedad **ARROYREN Y CIA LTDA**, identificada con Nit **900.037.540-0** y con domicilio principal en el Municipio de Envigado-Antioquia, actuando en calidad de Agente Interventora designada por el Juez de la intervención me permito informarle por este medio del inicio del proceso de intervención judicial para lo de su competencia, esto es, para que se sirva inscribir la medida cautelar de embargo decretada en la providencia de apertura del proceso respecto de todos los bienes inmuebles que pueda tener la sociedad intervenida de acuerdo con lo establecido en el numeral sexto y séptimo del auto de apertura, así:

“Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad ARROYREN Y CIA LTDA (NIT. 900.037.540), a los señores Juan Felipe Arroyave Rendón (C.C. 1.037.624.805) y Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506).

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.”

“Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.”

Adjunto con la presente comunicación el auto de apertura del proceso de intervención judicial.

Atentamente,

DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO
C.C. 1128453936
Agente Interventora.



Al contestar cite el No. 2024-01-621637

Tipo: Salida Fecha: 05/07/2024 03:50:30 PM
Trámite: 39036 - CAPTACIÓN - DECISIÓN FINAL
Sociedad: 900037540 - ARROYREN Y CIA LTDA Exp. 116466
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 17 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-009687

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

ARROYREN Y CIA LTDA en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

Doris Amalia Areiza Patiño

Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

116.466

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando 2024-01-608527 de 02 de julio de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 2024-01-591313 de 26 de junio de 2024. Tal acto administrativo dispuso, entre otras cosas, adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público y ordenar la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, a la sociedad ARROYREN Y CIA LTDA, con NIT No. 900037540-0, a su representante legal actual, el señor Juan Felipe Arroyave Rendón, identificado con C.C. No. 1.037.624.805, a su representante legal suplente, el señor Luis Miguel Arroyave Rendón con C.C. No. 1.037.636.506.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. El régimen de intervención judicial establecido en el Decreto 4334 de 2008 y las conclusiones arribadas en la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Sociedades.

1. La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de dineros del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
2. Al respecto, el Estado colombiano ha establecido distintas herramientas para perseguir este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008 -expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008- facultó a la Superintendencia de Sociedades para que

ordene diferentes medidas de intervención (tales como la toma de posesión y la liquidación judicial) sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada y con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.

3. En este sentido, el régimen de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal."*¹ En su momento, el gobierno colombiano, en ejercicio de facultades extraordinarias, consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes."*²
4. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen en la actividad financiera -sin la debida autorización estatal- con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación y el establecimiento de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma dispone que las decisiones que se tomen, en el marco del proceso de intervención, son decisiones de carácter jurisdiccional.
5. Frente al Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Corte Constitucional ha establecido que

*"Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades."*³

6. Asimismo. Corte Constitucional encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible. Tal corporación entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. Adicionalmente, afirmó la Corte Constitucional:

"es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la

¹ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades⁴.

7. Ahora bien, el Decreto 4334 de 2008 establece dos momentos distintos de la intervención estatal. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a “*La suspensión inmediata de las actividades en cuestión.*”
8. Es en este momento de la intervención estatal cuando se determinan (i) la ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas;⁵ (ii) el periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados; y (iii) los sujetos de la medida de intervención definidos con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008.⁶
9. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación realizada en los términos señalados. Es importante resaltar que el juez de intervención no determina la ocurrencia de las actividades de captación ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación previamente adelantada.
10. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional. Ello significa que, en primer lugar, el proceso está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 -según la remisión del artículo 15 del mismo decreto-, el Código General del Proceso (por remisión del artículo 124 del Estatuto de Insolvencia) y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, que reglamenta -entre otras disposiciones- el Decreto 4334 de 2008. En segundo lugar, la naturaleza judicial del proceso implica este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales enmarcadas en el artículo 116 de la Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo juez de la república, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁷
11. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008.⁸ Esto debido a que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento -por parte del artículo 10

⁴ *Ibidem*.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

del Decreto 4334 de 2008- de funciones jurisdiccionales transitorias al auxiliar de la justicia en el reconocimiento de afectados. Esto se traduce en que no solamente el de intervención tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró:

"A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa – arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" - art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional".⁹

14. En la señalada Sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales en los siguientes términos:

"Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades"¹⁰.

15. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención:

"Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

16. Respecto a los sujetos de intervención, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015 dispone que

"La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso".

17. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad en los siguientes términos:

«El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.»¹¹

18. Por su parte, el artículo 6 del Decreto 4334 -modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018- establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

19. El artículo 7 del Decreto 4334 de 2008 define que la intervención judicial puede darse a través de dos medidas: i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de tales medidas se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
20. En resumen, el Decreto 4334 de 2008 establece un procedimiento de dos etapas -una administrativa y otra judicial- dirigidas, en general, a (i) suspender operaciones de captación ilegal de dineros del público y (ii) realizar un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados ilegalmente. También se ha dicho que la primera etapa -administrativa, dirigida a investigar la ocurrencia de operaciones de captación ilegal- puede ser adelantada por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, se expuso que el proceso de intervención judicial -la segunda etapa- tiene naturaleza jurisdiccional y sus decisiones son de única instancia. En tal sentido, el proceso de intervención judicial se regula principalmente por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso

b. Los hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas

21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2024-01-591313 de 26 de junio de 2024, dentro de la investigación administrativa desarrollada se determinó que la sociedad ARROYREN Y CIA LTDA con NIT. 900.037.540, a los señores Juan Felipe Arroyave Rendón (C.C. 1.037.624.805) y Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506), configuro los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
22. De acuerdo a la resolución señalada, y conforme a la información suministrada por la Cámara de Comercio Aburra Sur, *"El objeto social de la compañía consiste: 1. La asesoría técnica integral y especializada para la actividad ganadera. 2. Administración, manejo y control de haciendas de propiedad de los socios o de terceros. 3. Compra, venta, distribución, importación de toda clase de insumos y elementos para la actividad ganadera. 4. Compra, venta, levante, cría y ceba de toda clase de ganado..."*¹²

¹² Resolución 2024-01-591313

23. Luego de revisar el acervo probatorio recaudado durante la investigación, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y AFE concluyó lo siguiente:

«SEXTO. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAPTACIÓN»

6.1. *Que, por mandato constitucional, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, se consideran de interés público y solamente pueden ser ejercidas previa autorización del Estado.*

Que así, quien incurra en los supuestos de hecho definidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, se entiende que, bien sea una persona natural o jurídica, capta dineros del público en forma masiva y habitual, y, que, si no está autorizado por el Estado para ese propósito, es sujeto de intervención por estos hechos.

Que de igual forma, según el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, quien reciba masivamente dineros del público, mediante operaciones no autorizadas, a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable, estará incurso en actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Que, por eso, las únicas entidades autorizadas para manejar, aprovechar o invertir recursos captados del público son las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, condición que no es predicable de la Sociedad Arroyren ni de sus representantes legales.

Que a continuación, con base en lo señalado a lo largo del presente acto administrativo, se indicará, concretamente, cómo la Sociedad Arroyren ha desarrollado una operación que involucra actividades que se enmarcan en los supuestos de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado, de conformidad con las normas citadas.

Que, en el caso en cuestión, no solamente se dan los supuestos establecidos en el Decreto 1068 de 2015 –con lo cual sería suficiente para concluir que la Sociedad incurrió en supuestos de captación no autorizada de dinero del público–, sino que, además, la operación de la Sociedad encaja en la condición de aplicación contemplada en el artículo 6º del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

6.2. *Que según el artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual:*

"1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

"Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios.

(...)

"PARÁGRAFO 1. En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:

"a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o

"b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo antes transcrito y con lo expuesto a través de esta resolución, la Sociedad Arroyren captó dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización del Estado para ello, por lo siguiente:

a) Que su pasivo para con el público, de acuerdo con las pruebas obtenidas y analizadas en la presente investigación, está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas y por más de cincuenta (50) obligaciones, contraídas a través de la celebración de los "Contratos de inversión de Ganado en participación" que en su realidad económica no demandaban de la Sociedad Arroyren la prestación de ningún bien o servicio, salvo la devolución del capital entregado más una utilidad o retorno sobre el capital.

Que la Sociedad, a través de los "Contratos de inversión de Ganado en participación", se obligaba con terceras personas (los "depositantes") a devolver los dineros recibidos (inversión) y a pagar la utilidad pactada en un porcentaje y tiempo fijo, independiente de que el ganado, se vea afectado por contingencias propias de ese tipo de negocio o, como se pudo determinar a lo largo de la investigación, que no exista el ganado (como se desprende de la falta de ganado en los inventarios).

Que la transacción, entonces, se enfocaba en el dinero que recibe la Sociedad y que después debía devolver incluyendo la utilidad o ganancia, pese a que, en el contrato se especificaba que era para invertirlo en ganado, levantarlo o cebarlo y venderlo con el fin de obtener una rentabilidad. La realidad de la operación mostró que la Sociedad Arroyren contrajo obligaciones con los "depositantes" al recibir dinero con ocasión de los "Contratos de inversión de Ganado en participación", sin que, en realidad, se previera como contraprestación el suministro de un bien o la prestación de algún servicio.

Que la Sociedad se obligó a pagar, respecto de los "Contratos de inversión de Ganado en participación", un monto cercano a los \$3.165.716.200 COP, al menos, entre el 15 de septiembre 2018 y el 13 de enero de 2024; una parte ha sido pagada y quedan saldos por devolver.

Que, a corte de enero de 2023, la Sociedad tenía obligaciones vigentes con 46 "depositantes" que tenían 52 "contratos de inversiones de ganado en participación" vigentes ("No liquidados"), por valor de \$821.783.400 COP correspondiente, solamente, al dinero recibido por concepto de "capital" y "prima".

b) Que, el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones vigentes sobrepasaba el 50% del patrimonio líquido de la Sociedad.

Que mientras el saldo del patrimonio líquido de la Sociedad al cierre 31 de diciembre de 2022 era de \$307.311.959,07, la sociedad tenía vigentes 69 contratos con 48 personas por valor total de \$1.230.774.800 COP correspondiente, solamente, al capital recibido y, que, con los intereses prometidos en los contratos sumaba \$1.503.759.248 COP.

Que a corte del 31 de diciembre de 2023 su patrimonio líquido, de acuerdo con lo reportado en su balance de prueba, era negativo, sin embargo, a 30 de enero de 2024 todavía tenía deudas por "contratos de inversiones de ganado en participación" vigentes ("No liquidados"), por valor de \$821.783.400 COP correspondiente, solamente, al dinero recibido por concepto de "capital" y "prima"

c) Que también se cumple lo señalado en el literal b) del párrafo 1º del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, pues, para captar los recursos del público la sociedad realizaba publicidad en su página web y sus redes sociales –mecanismo que tiene el mismo efecto que una oferta pública a personas innominadas–, en donde se ofrecía el negocio como un nuevo modo de ahorro, con mejores rendimientos que un CDT o la inversión en finca raíz, oferta direccionada con el propósito de atraer clientes.

6.3. Que, en cuanto a lo prescrito en el artículo 6º del Decreto 4334 de 2008, la operación no contaba con explicación financiera razonable, pues, aunque en los "contratos de inversiones de ganado en participación" se establecía que, las utilidades nacían en el momento de la venta de los semovientes relacionados en el contrato, se evidencio que, en el año 2023 la sociedad vendió todos los semovientes que tenía en inventario, para pagar los contratos vencidos y los gastos de la sociedad de ese año, por lo cual, todos los dineros que se pagaron (a los "depositantes", a título de capital y retorno), no provinieron de la operación con el ganado correspondiente a esos contratos, sino principalmente de los dineros entregados por otros "depositantes".

6.4. Que, frente al período de la captación no autorizada, se toma como referencia el lapso comprendido entre septiembre de 2018 y enero de 2023, sin perjuicio de que en el proceso judicial que se abrirá como consecuencia de la presente investigación se presenten contratos u operaciones que estén por fuera del periodo señalado.»

24. Respecto al número de operaciones vigentes, en la resolución se menciona lo siguiente:

«Que el 30 de enero de 2024 el representante legal informó que el inventario de ganado que poseía la sociedad a la fecha, y, desde noviembre de 2023, era cero, sin embargo, se evidenció en el archivo de Excel con la relación de las operaciones realizadas, **46 "depositantes" que tenían 52 contratos de "inversiones de ganado en participación" vigentes ("No liquidados")**, por valor de \$821.783.400 COP correspondiente solamente al dinero recibido por concepto de "capital" y "prima" y que deberían estar representados en 587 semovientes.»

25. Así las cosas, se determinó que las actividades realizadas por la sociedad desarrollaron operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público al incurrir en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Del mismo modo, se verificó que Juan Felipe Arroyave Rendón (representante legal principal) y Luis Miguel Arroyave Rendón (representante legal suplente) estaban vinculados a las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Los dos, además, se determinó que eran accionistas de la sociedad, "cada uno con 1.250 cuotas por valor de \$125.000.000,00, COP equivalentes al 100 % del capital social."
26. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 (2022-01-495415) de 03 de junio de 2022, la cual modificó la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad ARROYREN Y CIA LTDA, Juan Felipe Arroyave Rendón y Luis Miguel Arroyave Rendón. Se advierte que, dado que la investigación determinó que -con corte al 30 de enero de 2024- estaban vigentes 52 contratos con 46 personas que habrían entregado dineros a los sujetos, el proceso de intervención deberá ser tramitado por este Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte por parte de los sujetos intervenidos.

27. La ocurrencia de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público y la vinculación a un proceso de intervención judicial supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad de los intervenidos para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
28. En varios procesos se ha expuesto que la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
29. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración

procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.

30. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
31. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
32. Ahora bien, el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad -cuando se encuentren obligados a llevarla -debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
33. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales. Sobre los requisitos generales del plan de desmonte puede revisarse el Auto 910-008089 (2021-01-430856) de 29 de junio de 2021 emitido dentro del proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. (Expediente 98.802).
34. Así, sin perjuicio de que mediante Resolución 920-009205 (2024-01-531289) de 31 de mayo de 2024, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales decidió no autorizar un plan de desmonte voluntario presentado por los sujetos de esta providencia, ellos pueden presentar un nuevo plan de desmonte que cumpla con los requisitos y que será en todo caso objeto de pronunciamiento esta vez por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **ARROYREN Y CIA LTDA (NIT. 900.037.540)**, a los señores **Juan Felipe Arroyave Rendón (C.C. 1.037.624.805)** y **Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506)**, en cuanto se determinó (en la investigación que consta en la Resolución 2024-01-591313 de 26 de junio de 2024), el desarrollo de actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Doris Amalia Areiza Patiño**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.128.453.936**, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en **Calle 54 #86C-66, de Medellín - Antioquia; teléfono celular 3118383336 y correo electrónico abogadosdaap@hotmail.com**

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que él llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la **Resolución 100-000867 de 2011**, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la sociedad **ARROYREN Y CIA LTDA (NIT. 900.037.540)**, a los señores **Juan Felipe Arroyave Rendón**

(C.C. 1.037.624.805) y Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506).

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la Calle 54 #86C-66, de Medellín - Antioquia; teléfono celular 3118383336 y correo electrónico abogadosdaap@hotmail.com

Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **110019196105** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **110019196105-24911116466**, que podrá ser consultado en el link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-de-depositos-judiciales-no.-110019196105>

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **ARROYREN Y CIA LTDA (NIT. 900.037.540)**, a los señores **Juan Felipe Arroyave Rendón (C.C. 1.037.624.805)** y **Luis Miguel Arroyave Rendón (C.C. 1.037.636.506)**, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No.

110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911116466.

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2021 al 2023 de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al interventor, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia, i.e. la Resolución 100-000083 (2016-01-009156) de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad, i.e. la Resolución 130-000161 (2016-01-033327) de 4 de febrero de 2016, e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 17 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Tercero. Ordenar al interventor para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 (2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo Sexto. Requerir al auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014

(2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo primero. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo segundo. Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
Rad: 2024-01-608527
G0331